

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento arbitral de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, seguido ante el Juez Árbitro Mixto, Jaime Irrarázabal Covarrubias, Rol CAM N° 3.325-2028, caratulado “Helio Atacama Uno SpA y otras con Desarrollos Renovables Latinoamérica SpA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que desestimó el recurso de casación en la forma interpuesto en contra del fallo de primer grado, de once de agosto de dos mil veinte, que: (i) acogió parcialmente la demanda principal de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, condenando a la demandada a pagar la suma de \$46.114.818.- más intereses por incumplimiento de la obligación de aporte acordada en las juntas de accionistas de 21 de abril y 7 de agosto de 2017, y la suma de \$5.722.239.- más intereses por incumplimiento de la obligación de aporte acordada en la junta de accionistas de 03 de mayo de 2018; y (ii) rechazó la demanda reconvenional de responsabilidad civil extracontractual, y la subsidiaria de responsabilidad contractual.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente de casación formal funda su arbitrio en la causal de invalidación prevista en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, precisando que la infracción se verifica porque el fallo recurrido condenó a su parte a pagar la suma de \$46.114.818.- más intereses en cumplimiento de la obligación de realizar aportes a la demandante Helio Atacama Uno SpA; en circunstancias que aquella obligación que no fue materia de la demanda, dado que la actora reclamó en el libelo dicho monto por concepto de restitución de dividendos repartidos de manera provisoria por ella misma; extendiéndose de esta forma el fallo a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda principal en todas sus partes, y acoja la demanda reconvenional con costas de la causa y del recurso.

Tercero: Que al analizar el libelo de casación formal, aparece que la recurrente impugna el pronunciamiento que desestimó el recurso de casación en la forma deducido en su oportunidad en contra de la sentencia de primer grado, y por la misma causal que ahora invoca; de lo que surge que su reproche se orienta a atacar los vicios que contendría la sentencia de casación del Tribunal de Alzada.

Cuarto: Que, sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por



jueces árbitros; y en dicho orden, la palabra “*instancia*” está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún otro tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Quinto: Que, conforme lo anterior, el recurso de casación en la forma resulta inadmisibile.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que la recurrente de nulidad sustantiva alega, en primer término, la infracción del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido acogió la demanda principal por una causa de pedir diversa del fundamento inmediato del libelo; toda vez que siendo el motivo de la acción de marras el incumplimiento de la supuesta obligación de restituir, devolver o reintegrar los dividendos provisorios repartidos; la sentencia, por otra parte, para acoger la demanda estableció la infracción de la obligación de aporte económico, la que equivocadamente equiparó a la anterior.

Acto seguido, acusa la vulneración del artículo 19 inciso 1° de la Ley N° 18.046, porque los jueces del fondo al resolver del modo que lo hicieron han omitido aplicar dicha regla, en cuya virtud los accionistas no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieran percibido a título de beneficio; de tal modo que su parte, en este caso, no tenía la obligación de restituir, devolver o reingresar los dividendos repartidos provisoriamente, como lo reclamó la demandante al ejercitar su acción.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda principal en todas sus partes, y acoja la demanda reconvenicional con costas de la causa y del recurso.

Séptimo: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “*exprese*”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Octavo: Que versando la contienda de marras sobre la acción de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvan para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1556, 1557, 1558 y 1559 del Código Civil, son los que prevén la acción de cumplimiento forzado, así como también el estatuto de responsabilidad civil contractual; por lo que al no denunciarse su infracción inequívocamente se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el arbitrio y



con ello la pretensión de la recurrente, dado el carácter de derecho estricto que éste reviste, razón por la que no puede ser admitido a tramitación.

Noveno: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad sustantiva debe ser desestimado en ambos extremos por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por los abogados Pablo Correa Ferrer y Gonzalo Cruz Eberhard, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 53.794-2024



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

